

INE/CG668/2023

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE OAXACA, POR EL QUE DESIGNA O RATIFICA, SEGÚN CORRESPONDA, A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES EN EL EXPEDIENTE INE-RSG/36/2023

Ciudad de México, 15 de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el recurso de revisión identificado con la clave INE-RSG/36/2023 interpuesto por Brayan Gerardo Vázquez Sagrero, representante propietario de Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, en contra del acuerdo A06/INE/OAX/CL/20-11- 2023 por el que se designa o ratifica, según corresponda, a las consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral en dicha entidad para el proceso electoral federal 2023-2024 y, en su caso, 2026-2027.

G L O S A R I O

Actor o recurrente	Morena, por conducto de Brayan Gerardo Vázquez Sagrero, representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca.
Acto impugnado	Acuerdo A06/INE/OAX/CL/20-11- 2023 por el que se designa o ratifica, según corresponda, a las consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca para el proceso electoral federal 2023-2024 y, en su caso, 2026-2027.
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral.
Consejo Local o autoridad responsable	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/36/2023

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
RE	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

De la narración de los hechos realizada en los escritos de demanda atinentes, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. Acuerdo INE/CG295/2023. El treinta y uno de mayo de 2023¹, en sesión ordinaria el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG295/2023 por el que se aprobaron los Lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos vacantes de consejeros y consejeras electorales de los consejos locales y distritales del Instituto Nacional Electoral para el proceso electoral federal 2023-2024.

II. Acuerdo de ratificación y designación. En sesión extraordinaria del veinte de noviembre, el Consejo Local aprobó el acuerdo A06/INE/OAX/CL/20-11- 2023 por el que se designa o ratifica, según corresponda, a las consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca para el proceso electoral federal 2023-2024 y, en su caso, 2026-2027.

III. Medio de impugnación. Inconforme con el acuerdo señalado en el punto que antecede, mediante escrito presentado ante el Consejo Local el veinticuatro de noviembre, Brayan Gerardo Vázquez Sagrero, representante propietario de Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca interpuso recurso de

¹ En lo subsecuente, las fechas referidas en el presente acuerdo se entenderán correspondientes al año 2023, salvo precisión en contrario.

apelación, solicitando su remisión a la Sala Regional Xalapa del TEPJF para su resolución.

IV. Remisión de expediente e informe circunstanciado. El treinta de noviembre, mediante oficio INE/OAX/CL/S/024/2023, el Secretario del Consejo Local remitió a la Sala Regional Xalapa del TEPJF las constancias del expediente integrado con motivo del juicio de la ciudadanía referido en el punto inmediato anterior, así como las constancias del trámite correspondiente.

V. Acuerdo de reencauzamiento SX-RAP-22/2023. Mediante acuerdo emitido el uno de diciembre, el Pleno de la Sala Regional Xalapa del TEPJF determinó reencauzar el medio de impugnación en comento al Consejo General a fin de que el mismo se sustancie y, en su caso, se resuelva por la vía del recurso de revisión.

VI. Registro y turno de recurso de revisión INE-RSG/36/2023. El seis de diciembre, la Consejera Presidenta del INE ordenó integrar el expediente del recurso de revisión con la clave **INE-RSG/36/2023** y acordó turnarlo a la Secretaria del Consejo General de este Instituto, a efecto de que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios y, en su caso, lo sustanciara para que en su oportunidad formulara el proyecto de resolución que en derecho procediera, para ser puesto a consideración del aludido Consejo General para su aprobación.

VII. Radicación. Hecho lo anterior, la Secretaria del Consejo General radicó la demanda en los términos precisados en el acuerdo correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es formalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por Brayan Gerardo Vázquez Sagrero, representante propietario de Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, con fundamento en:

LGIFE: Artículo 44, párrafo 1, inciso y).

Ley de Medios: Artículos 35, párrafo 1; 36, párrafo 2; y 37, párrafo 1, inciso e).

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El recurso de revisión en estudio reúne los requisitos de forma y procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1, y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre del recurrente y su firma autógrafa de quien lo presenta, el correo electrónico para oír y recibir notificaciones se identificó a la autoridad responsable y señaló el acto que impugna, se mencionan los hechos en que basa su inconformidad y los agravios que les causa el acto impugnado que se combate.
2. **Oportunidad.** Se considera que el recurso de revisión cumple con este requisito, pues el veinte de noviembre, el Consejo Local emitió el acuerdo impugnado y el medio de impugnación, materia de la presente resolución, fue presentado el inmediato día veinticuatro, ante dicha autoridad.

Por consiguiente, es evidente que los escritos de demanda se presentaron dentro de los cuatro días hábiles de conformidad con los artículos 7, párrafo 2, y 8 de la Ley de Medios.

3. **Legitimación y personería.** El recurrente está legitimado para interponer el recurso de revisión, toda vez que su calidad de representante de Morena ante el Consejo Local fue reconocida por la Secretaria de dicho órgano al rendir su informe circunstanciado y se duele de presuntas violaciones en la designación de la consejería propietaria de la fórmula 6, del Consejo Distrital 09, en Puerto Escondido, Oaxaca.
4. **Interés Jurídico.** En el caso el recurrente cuenta con interés jurídico en tanto comparece como representante propietario de Morena ante el Consejo Local y alegando una violación al procedimiento de designación de consejerías electorales de los Consejos Distritales de este Instituto en Oaxaca.

Con lo anterior, se tiene por satisfecho el requisito en cuestión, en términos de lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/36/2023

Precisado lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda del recurso de revisión y al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo conducente es realizar el estudio del fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Fijación de la *litís* y pretensión de los recurrentes. De la lectura integral del escrito de demanda, se puede observar que el recurrente formula los siguientes motivos de disenso:

- a. Violación al principio de imparcialidad e independencia.** Aduce que la designación de la C. Ana Laura Ruiz López no cumple con los requisitos para haber sido designada como Consejera del Consejo Distrital 9 con cabecera en Puerto Escondido, Oaxaca. Lo anterior, pues a su decir la referida persona tiene una evidente vinculación con diversos partidos políticos, con lo que no se garantizan los principios rectores de la función electoral de imparcialidad e independencia.

En esa tesitura, alega que el Consejo Local violó los referidos principios al momento de realizar la designación en comento, ya que, a su decir, esa representación advirtió que la persona designada ha mostrado públicamente su apoyo a una fuerza política, por lo que no se garantiza su imparcialidad e independencia en el cargo. Particularmente, señala que Ana Laura Ríos López se encuentra afiliada al Partido Revolucionario Institucional, de acuerdo con el padrón público que se encuentra publicado en la página de dicho instituto político.

- b. Violación a los principios de exhaustividad, legalidad y certeza.** Manifiesta que el Consejo Local incumplió con el principio de exhaustividad y no se garantizó la legalidad y certeza del procedimiento de verificación de los requisitos legales que deben cumplir las personas consejeras electorales.

Lo anterior, pues a su decir el Consejo Local emitió el acuerdo impugnado sin contar con la respuesta a la información que fue solicitada a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, motivo por el cual, a su consideración, si la autoridad responsable no contaba con los elementos suficientes y necesarios no podía designar a las consejeras.

Aduce una supuesta omisión del Consejo Local de cumplir con su mandato de verificar el cumplimiento de los requisitos legales de quienes aspiraban a ser consejeros electorales, en particular, la omisión de que las personas aspirantes cumplieran con lo mandatado por el artículo 66, numeral 1, incisos d) y e) de la LGIPE.

De lo anterior, se advierte que la **causa de pedir** del recurrente la sustenta en la indebida designación de la C. Ana Laura Ríos López como Consejera Propietaria de la fórmula 6 del Consejo Distrital 9, con cabecera en Puerto Escondido, Oaxaca, en razón de su militancia en el Partido Revolucionario Institucional.

En ese sentido, su **pretensión** consiste en que se **revoque** el acuerdo impugnado para el efecto de que se analice de forma exhaustiva el cumplimiento de los requisitos por parte de la referida ciudadana, para ser designada en el cargo de consejera electoral.

SEXTO. Estudio de fondo.

I. Marco jurídico aplicable

Esta autoridad considera que, para poder pronunciarse sobre los agravios esgrimidos por los recurrentes, resulta necesario precisar el marco legal que establece las atribuciones legales de los consejos locales, respecto de la designación o ratificación de consejeros o consejeras distritales.

Al respecto, el artículo 68, de la LGIPE, dispone lo siguiente:

“Artículo 68.

1. Los Consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar la observancia de esta Ley, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;*
- b) Vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad en los términos de esta Ley;*
- c) Designar en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales que integren los Consejos Distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 76 de esta Ley, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero presidente y los propios Consejeros Electorales locales;*
(...)”

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/36/2023**

De conformidad con lo anterior, se advierte que es una atribución de los consejos locales designar a los y las consejeras de los consejos distritales, en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, con base en las propuestas que al efecto hagan quien presida el Consejo Local, así como las y los consejeros del mismo.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76, numeral 3, de la LGIPE, los seis consejeros electorales serán designados por el Consejo Local correspondiente a propuesta de su presidencia y de las y los consejeros electorales. Por cada consejero electoral habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir el consejero o consejera propietaria en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, la o el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.

En ese sentido, para la designación de los consejeros distritales, los artículos 66 y 77, numeral 1, de la LGIPE, establecen los requisitos que deberán satisfacer las y los consejeros electorales distritales, a saber:

- a) Ser mexicano o mexicana por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- d) No haber sido registrado (a) como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado-a por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

Finalmente, el artículo 9, del RE, establece el límite de reelección de los Consejeros Electorales, así como los criterios orientadores para su designación, en los siguientes términos:

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/36/2023**

“Artículo 9.

1. La designación de los consejeros electorales de los consejos locales y distritales del Instituto, se hará respetando en todo momento el límite de reelección establecido en los artículos 66, numeral 2, y 77, numeral 2 de la LGIPE. La designación de un consejero para un tercer proceso electoral, se hará bajo la estricta valoración del consejo correspondiente, tomando en consideración su participación en procesos electorales federales en calidad de consejeros propietarios. Tratándose de consejeros suplentes, aplicará la disposición anterior, siempre y cuando hubieran actuado como propietarios, en procesos electorales federales.

2. En la designación de consejeros electorales, además de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad señalados en la LGIPE, se atenderá a los criterios orientadores siguientes, cuya aplicación deberá motivarse en el acuerdo de designación respectivo:

- a) Paridad de género;*
- b) Pluralidad cultural de la entidad;*
- c) Participación comunitaria o ciudadana;*
- d) Prestigio público y profesional;*
- e) Compromiso democrático, y*
- f) Conocimiento de la materia electoral.*

(...)”

II. Respuesta a los agravios esgrimidos por el recurrente.

a. Violación al principio de imparcialidad e independencia.

Como se apuntó con anterioridad, el recurrente aduce que con la designación de la C. Ana Laura Ruiz López el Consejo Local violentó los principios de imparcialidad e independencia, toda vez que dicha persona no cumple con los requisitos para haber sido designada como Consejera del Consejo Distrital 9 con cabecera en Puerto Escondido, Oaxaca. Lo anterior, pues a su decir la referida persona tiene una evidente vinculación con diversos partidos políticos, particularmente por su militancia en el Partido Revolucionario Institucional.

A juicio de este Consejo General el agravio en comento debe calificarse como **infundado**, pues se estima que el recurrente parte de una premisa incorrecta al afirmar que la militancia a algún partido político constituye una restricción para ser designar o ratificar a una persona en el cargo de consejera electoral.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/36/2023

En efecto, tal como se apuntó con anterioridad, los artículos 66 y 77, numerales 1, de la LGIPE, establecen los requisitos que deberán satisfacer las y los consejeros electorales distritales, a saber:

- Ser mexicano o mexicana por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;
- Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- No haber sido registrado (a) como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y
- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado-a por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

De una interpretación gramatical de los requisitos establecidos por la LGIPE para que una persona pueda ser designada o ratificada en el cargo de consejera electoral, este Consejo General advierte que no figura la restricción relativa a militar en algún partido político, motivo por el cual el agravio del recurrente en el sentido de que con la militancia de la C. Ana Laura Ruiz López se violenta el principio de imparcialidad e independencia deviene infundado.

Lo anterior, se reitera, debido a que dicha circunstancia no es una restricción o impedimento expresamente establecido en la norma para poder acceder al disfrute de un derecho fundamental, como lo es el ejercicio de los derechos político-electorales, como lo es la posibilidad de integrar un órgano electoral.

Robustece lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-311/2022, en la que el Alto Tribunal consideró, al igual que este Consejo General, que dentro de los requisitos para ser nombrado en una consejería electoral, no se prevé la militancia como una limitante para acceder al cargo de Consejero Electoral en algún Consejo Local o, en este caso Distrital, sino que cuando ésta está acompañada de alguna función dentro del partido político en el que se milite, como lo es haber ostentado alguna candidatura o haber ejercido la dirigencia en cualquiera de sus niveles, dentro de los tres años anteriores a la designación.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/36/2023

A juicio de la Sala Superior tal restricción encuentra sentido, en que tanto el haber tenido una candidatura o haber sido dirigente partidista, implica que se hayan defendido los intereses del partido, lo cual en el caso no acontece o, al menos, de la lectura del escrito de demanda no se advierte que el recurrente refiera que la C. Ana Laura Ruiz López ha desempeñado alguna función dentro de la dirigencia o haber sido postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

En tal sentido, aun cuando la C. Ana Laura Ruiz López milite en el referido instituto político, tal como lo afirma el recurrente consta en el padrón público que se encuentra publicado en la página del Partido Revolucionario Institucional, dicha circunstancia no constituye un impedimento para que la referida ciudadana pudiera ser designada en el cargo de Consejera Distrital del Consejo Distrital 9 con cabecera en Puerto Escondido, Oaxaca; de ahí lo **infundado** del agravio que se analiza.

Lo anterior, máxime si se toma en cuenta que en autos obra la constancia por la cual la referida ciudadana dentro del proceso de selección manifestó no tener conocimiento sobre su supuesta afiliación al referido partido político.

b. Violación a los principios de exhaustividad, legalidad y certeza. Manifiesta que el Consejo Local incumplió con el principio de exhaustividad y no se garantizó la legalidad y certeza del procedimiento de verificación de los requisitos legales que deben cumplir las personas consejeras electorales.

En consideración de este Consejo General el agravio materia de análisis debe ser calificado como **inoperante** en razón de que el recurrente se limita a argumentar que el Consejo Local incumplió con su obligación de corroborar que las personas designadas cumplieron con los requisitos establecidos en la 66 de la LGIPE, sin precisar el requisito que, a su consideración, se incumplió o la persona que se encontró en dicha circunstancia.

Respecto al tema de la inoperancia de los agravios, la Sala Superior ha razonado que los motivos de inconformidad deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad tomó en cuenta al emitir la resolución o acto que se pretende controvertir.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el recurrente debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; así, los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/36/2023**

- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente lo expresado previamente ante la autoridad que resolvió, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirvieron de sustento a la autoridad para desestimarlos.
- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto.
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y
- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la **inoperancia** de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad continúen rigiendo el sentido del acto que se pretende impugnar, porque los argumentos no tendrían eficacia alguna para anular el acuerdo controvertido.

En consecuencia, ante lo **infundado e inoperante** de los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, este Consejo General determina **confirmar** el acto controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la CPEUM², se precisa que la presente determinación es impugnabile en a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se:

² Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Notifíquese por **oficio** a la autoridad responsable, **por correo electrónico** al recurrente, a través de la cuenta señalada para tal efecto en su escrito de demanda y por **estrados** a los demás interesados, conforme con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 39, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

TERCERO. En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 15 de diciembre de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA
CORNEJO ESPARZA**